

esa misma ley debe también establecer los medios para llegar a la verdad de los hechos considerados criminosos en sí, so pena de consentir las flagrantes violaciones de sus preceptos.

Dejo en estos términos cumplida vuestra comisión.

Señor Presidente,

M. M. CHAVARRIAGA

Marzo de 1923.

Artículos sobre vagancia

El Centro Jurídico presentó al estudio de la H. Comisión de Policía de la Asamblea de Antioquia los siguientes artículos sobre vagancia:

Art. 1°. Son vagos para los efectos de esta Ordenanza, los que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

1°. Los que no poseen bienes o rentas y no ejercen profesión, arte, oficio, industria u ocupación lícita y viven sin ser conocidos los medios honestos de donde proveen a sus necesidades.

2°. Los que aun teniendo rentas o bienes de qué subsistir se entregan a la ociosidad y cultivan relaciones con personas reconocidamente viciosas o de malas costumbres.

3°. Los oficiales, jornaleros, aprendices y sirvientes que pierden en la ociosidad la mayor parte del tiempo, de suerte que lo que ganen no les alcance para atender a su decente manutención y a la de las personas a su cargo, siempre que no se sepa el medio legítimo como proveen a sus necesidades.

4°. Los que mendigan fingiendo inconveniente grave para trabajar.

5°. Los que sean condenados por juegos prohibidos por dos o mas hechos ejecutados en el trascurso de seis meses.

6°. El ratero a quien por dos veces haya tenido que castigar la policía.

7°. Los que habitualmente ocupen en jugar la mayor parte del tiempo, siempre que no se sepa el medio legítimo como proveen a sus necesidades.

8°. Los menores que abandonando las ocupaciones a que sus padres o las personas de quienes dependen los consagren, se entreguen a la ociosidad y que apercibidos legalmente no se enmendaren.

Esta disposición no se opone a que sean castigados como vagos si se hallaren comprendidos en uno de los casos de los numerales anteriores.

Art. 2°. Para que exista la contravención de vagancia en los casos de los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8° del Art. anterior, es menester que el modo de vivir del vago a juicio del funcionario, dé fundamento bastante para estimarlo perjudicial a la sociedad, y que habiendo sido requerido por la autoridad competente hasta por dos veces, en el curso de un semestre, no cambie sus hábitos viciosos.

Art. 3°. Los vagos serán castigados con la pena de seis meses a un año en la colonia penal.

Los vagos reincidentes que hubieren sido condenados en los dos años anteriores a la ejecución de la falta porque se procede, sufrirán además de la pena principal; de seis meses a un año por la primera reincidencia, de uno a dos años por la segunda, y de dos a tres años por las siguientes.

Art. 4°. Los menores de diez y ocho años que sean condenados por vagancia, en lugar de la pena de confinamiento serán concertados en la Casa de Menores y Escuela de Trabajo, por el tiempo que se estime conveniente a juicio del Consejo Disciplinario del Establecimiento.

Art. 5°. De los negocios por vagancia conocerán los Alcaldes Municipales en su respectiva jurisdicción. Los demás funcionarios podrán iniciar los sumarios del caso, y una vez perfeccionada la investigación lo pasarán a aquél.

Los procesos que se inicien deben referirse a un solo individuo.

Art. 6°. Los Alcaldes deben abrir en cada Oficina un libro que se denominará: «De providencias verbales sobre vagancia». En este libro se apuntarán todas las providencias de requerimiento que deben hacerse a los vagos, basadas en las averiguaciones verbales juramentadas que se estimen convenientes.

Hecho el primer requerimiento y pasados tres meses sin que el individuo haya cambiado sus hábitos viciosos, se le hará el segundo, trascurridos otros tres meses sin resultado favorable, por lo menos en el mes inmediatamente anterior, se iniciará el sumario del caso teniendo por base la copia de estas providencias.

Art. 7°. En los procesos por vagancia, el funcionario investigador dispondrá en el auto cabeza del proceso, en todo caso, antes de proferir auto calificador del sumario, que se averigue si el sindicado a sido condenado antes, por qué delito, duración de la condena, fecha de la sentencia en la última instancia, fecha y causal de su liberación. En vista de este informe declarará en la sentencia, si es o no reincidente para los efectos legales.

Art. 8°. En los procesos por vagancia será parte el Agente del Ministerio Público Municipal.

Art. 9°. Los condenados por vagancia que lo hubieren sido antes por la misma contravención, o por delitos contra la propiedad, no tendrán derecho a rebaja de ninguna clase y así se hará constar en la sentencia.

Art. 10°. Los individuos penados por vagancia, no reincidentes, que hubieren pagado por lo menos dos meses de la pena impuesta, tienen derecho a que se les ponga en libertad si concurre alguna de estas causales:

1°. Que se solicite por mayoría absoluta de votos del Concejo Municipal de la vecindad del penado, mediante resolución escrita que justifique la medida a juicio del funcionario de primera instancia.

2°. Que una o más personas honorables respondan con caución prendaria o hipotecaria de la buena conducta del reo.

Parágrafo. La resolución que sobre este particular dicte el funcionario de primera instancia, será consultada con la Jefatura

General de Policía, si contra ella no se interpusiere recurso de apelación.

Art. 11°. Producen nulidad en los juicios de vagancia:

1°. La incompetencia del funcionario que decida del negocio:

2°. No haberse notificado al procesado o al Agente del Ministerio Público, el auto por el cual se conceda término para producir y practicar pruebas:

3°. No haberse notificado a las partes el auto por el cual se ordena la práctica de pruebas; y

4°. Haberse incurrido en el auto en que se abre la causa a pruebas, en error relativo a la denominación del delito, a la época y lugar en que se cometió, o al nombre y apellido de la persona responsable. También causará nulidad la omisión de cualquiera de estos elementos.

El Alcalde, o el funcionario superior en su caso, que advierta la existencia de cualquiera de estas nulidades está en el deber de declararla de oficio.

Art. 12. Desde el momento que se dicte sentencia condenatoria de primera instancia, el reo debe prestar fianza abonada de cárcel segura, cuya cuantía será de veinte a trescientos pesos.

Art. 13. El procedimiento indicado para esta clase de juicios será el que determina el Art. 42 del actual Código de Policía.

Notas explicativas

Los artículos sobre vagancia, a los que se refieren estas Notas son producto de reflexivo estudio y serena deliberación del Centro Jurídico. Tales artículos, como que son obra de estudiantes, no son perfectos ni mucho menos.

Por esta razón del Centro Jurídico no los presenta a la respetable Comisión de Policía de la H. Asamblea Dptal., como obra definitiva, sino únicamente como simples bases de discusión, que, al menos, contribuirán a afirmar a los señores Miembros en las ideas contrarias a las que esos artículos representan.

El art. 1°. enumera los casos de vagancia. Con excepción de dos casos nuevos. los demás están reconocidos por el actual Código de Policía.

Sólo se les ha hecho algunas pocas variaciones a los casos del C. con el fin de obtener mayor claridad a la vez que menos dificultad en la prueba.

En el artículo 2°. sólo existen dos numerales, 6°. y 7°. que no enumera el art. 182 del C. de Policía.

El numeral 6°. considera como vagos a los individuos que ocupan la mayor parte del tiempo en jugar. Como realmente existen individuos que se encuentran en esa situación, se creyó conveniente, en gracia de la mayor claridad, especificarlos, a pesar de poder sostenerse que quedan comprendidos en el numeral 1°.

El 7°. se refiere a aquellos menores que abandonando la ocupación a que los dedican sus padres o las personas de quienes dependen, se entregan a la ociosidad.

Como según jurisprudencia de la Jefatura General de Policía, «los menores que tienen sus padres no están obligados a trabajar ya que viven bajo la patria potestad, y sus padres son obligados a darle lo necesario, según sus capacidades», es necesario establecer un caso especial de vagancia para corregir a aquellos menores que, no obstante no estudiar ni trabajar, quieren vivir a expensas de sus padres. La conveniencia de este numeral resalta más si se tiene presente que gran parte de los menores comprendidos en él irán a recibir las benéficas influencias de la Casa de Menores.

Los numerales 5°. y 6°. son una reproducción del 6°. y 7°. del art. 182 del C. de Policía. Aunque no encajan dentro de la definición de vago da el art. 5 de la Ley 105 de 1922 se han insertado porque se cree que fuera de los casos que comprende la citada disposición, las Asambleas, en virtud de la facultad general que tienen para legislar sobre policía, pueden establecer casos de vagancia no comprendidos en la citada Ley, siempre que sujeten tales casos a las disposiciones generales de policía. Estos numerales, en el caso de ser aprabados, quizás quedarían sujetos, en cuanto penas a las disposiciones que rigen actualmente.

Antes de explicar los otros artículos conviene llamar la atención de los señores Miembros que integran la Comisión de Policía acerca del estudio que merece la falta de cumplimiento que hasta hoy a tenido el numeral 2 del ya mencionado art. 182.

Si se considera que la representación de la vagancia persigue el evitar los peligros y males que para la sociedad representa la existencia de los vagos, tenemos que entre éstos debe catalogarse en primer lugar a los individuos que teniendo rentas de qué subsistir se entregan a la ociosidad y a los vicios.

Estos sujetos que comunmente son más ilustrados y de mejor posición que los vagos pobres, si bien es cierto que de ordinario no constituyen amenazas para la propiedad ajena, como la constituyen los vagos pobres, no por eso dejan de perjudicar considerablemente a la sociedad, siempre que se subentienda que a esta no solo dañan los males que afectan los bolsillos, sino también, y mayormente, aquellos que vulneran intereses más altos.

En todos los pueblos del Dpto. existen individuos de elevada posición social y pecuniaria que teniendo a su disposición recursos y especiales influencias, con sus vicios y escándalos causan graves males a sus familias y a las poblaciones en donde residen.

De los 41 vagos condenados el año pasado no llegan a cuatro los condenados en virtud del mencionado numeral 2. Estos datos son síntomas de graves deficiencias que requieren un correctivo eficaz.

El suscrito, interpretando la opinión del Centro Jurídico, re-

clama contra la notoria injusticia que se comete en la actualidad al permitir que recaiga, únicamente sobre los desheredados, todo el rigor de disposiciones sobre vagancia, al mismo tiempo que los vagos ricos, los cuales son los más perjudiciales y merecedores, por consiguiente, de mayor castigo, gozan de irritante impunidad.

Así mismo se permite llamar la atención de los HH. DD. de la Comisión de policía, para que propongan las disposiciones adecuadas para poner fin a esa impunidad, la cual va contra la igualdad que debe regir la aplicación de las penas.

Si la autoridad quiere conservar el derecho que tiene para cartigar a los vagos pobres, debe castigar eficazmente a los vagos ricos.

El art. 2 adopta las medidas conducentes al cumplimiento de la última parte del art. 5 de la Ley 105.

El art. 3 establece la duración del confinamiento que deben sufrir los vagos. En tal duración se ha estatuido un *mínimum* y un *máximum*, con el fin de que los funcionarios, al aplicarlas, puedan establecer una proporción lógica contra la gravedad de la contravención y la duración de la pena.

Quizas algunos consideren muy severas estas penas, pero ellas no vienen a ser excesivas siempre que se de cumplimiento a los arts. 10 a 15, inclusive, de la 105, disposiciones que persiguen la implantación de un nuevo régimen de trabajo en las Colonias y la regeneración moral y aún económica de los penados

El art. 4º. es, con algunas ampliaciones, el 184 del Código mencionado.

El art. 5º. atribuye el conocimiento de las causas por vagancia a los Alcaldes. Los peligros que constituye la ignorancia o la falta de probidad de algunos de estos funcionarios, quedan conjurados con la revisión que, según el art. 598, deben tener en todo caso las sentencias que sobre vagancia dicten tales funcionarios.

El art. 6º. establece un libro para acentar los requerimientos que para poder considerar vago a un individuo exige la Ley que se le hagan, y trata de aminorar un poco la gran inconveniencia de esta medida que pone sobre aviso a los vagos para que queden en capacidad de inventar cualquier ardid con el fin de eludir la pena.

El art. 7º. tiene por objeto esclarecer, desde el principio del proceso, lo relativo a las reincidencias.

El art. 9º. dispone que los vagos reincidentes o que antes

hubieren cometido delitos contra la propiedad, no tienen derecho a la rebaja de pena, pues para obtener su regeneración, estando, como están, más expuestos a delinquir, necesitan permanecer confinados el mayor tiempo posible.

El art. 10º. es el desarrollo del 7 de la Ley 105 y se apoya en el inciso segundo del art. 4 de la misma Ley. No es inútil decir que el art. 7 citado, hará nugatorias en gran parte las penas contra la vagancia. Por este motivo el Centro Jurídico cree que debe rodearse de algunas garantías su ampliación.

Antes de terminar estas notas conviene aclarar que si no aparecen otros casos de vagancia en el art. 1º. ésto no quiere decir que el Centro opina que no deban establecerse más casos de vagancia.

Además el Centro juzga que daría muy buenos resultados para le ejecutividad de las sanciones contra los vagos el hacer de cargo exclusivo del Dpto. todos los gastos que exija la conducción de aquella a la Colonia penal, pues la penuria de los Municipios dificulta en muchas ocasiones dicha conducción.

M. M. CHAVARRIAGA.

El determinismo

BRILLANTE DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DOCTOR HERNANDO HOLGUIN Y CARO EN LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

Señores Académicos:

Soy deudor a vosotros de una gratitud muy grande y muy sincera. Sin títulos que me acrediten a tomar parte en vuestras tareas, habéis querido llamarme a vuestro gremio, de la manera más espontánea, haciendo gala de generosidad y benevolencia. Y a tal punto siento dentro de mí mismo la desproporción que existe entre el honor que discernis vosotros y el sujeto que lo recibe, que he llegado a meditar en cómo es posible que esa desproporción venga a verificarse cabalmente no ya en el seno de una corporación literaria o artística, en la mente de cuyos miembros las nociones de Justicia pueden aparecer en forma muy confusa, sino aquí, en este santuario del derecho, donde insignes jurisconsultos, magistrados y maestros están obligados por su misma noble profesión a practicar en todo momento los principios de aquella rígida virtud.

No habéis sido, pues, señores Académicos, en esta ocasión ministros de la diosa inflexible a quien consagráis, por lo demás todos vuestros esfuerzos y vigiliias, más bien como que habéis